



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Heroica e Histórica Cuautla, Morelos; a veintidós de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos relativos al **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO** sobre **APROBACIÓN DE CONVENIO** celebrado por ***** y *****
radicado en la **Segunda Secretaría** de este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, identificado bajo el número de expediente **88/2022**; y,

R E S U L T A N D O :

1. REFERENCIA A MENOR DE EDAD. Cabe puntualizar, que en virtud de que en el presente expediente se encuentra involucrados derechos de un menor de edad de siete años cumplidos, la referencia que de él se haga será con la mención de niño conforme a lo establecido en el artículo 5 de la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*¹ y mediante las iniciales de sus nombres y apellidos *. *. *. *, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, denominado "*Principios Generales para la Consideración de las y los Juzgadores*", principio 1² relativo al Interés Superior del Niño, segundo y tercer párrafos; Capítulo III, llamado "*Reglas y Consideraciones Generales para las y los Juzgadores*", punto 6 de la Privacidad,³ y punto 7 apartados a, d y g, segundo párrafo, de las Medidas para proteger la intimidad y el bienestar de Niñas, Niños y Adolescentes,⁴ todos del "*Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes*", elaborado por la Presidencia

¹ "Artículo 5. **Son niñas y niños los menores de doce años**, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño."

² "En términos generales, se considera que el principio de interés superior del niño debe tomarse en cuenta de manera primordial en todas las medidas relacionadas con la infancia. Este entendimiento del interés superior ha sido reiterado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableciendo que "los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con menores, deben atender prioritariamente al interés superior del niño."

³ "El Juez debe en la mayor medida posible resguardar la privacidad de toda participación infantil. Esta regla tiene dos implicaciones prácticas: el resguardo de la identidad del niño y la privacidad de las diligencias en las que se encuentra presente el niño. El Juez debe hacer el mayor esfuerzo por resguardar la identidad del niño ante cualquiera que no sea parte del asunto. En particular debe velar que la identidad del niño no sea hecha pública ante los medios de comunicación. Cuando los padres de niños, niñas o adolescentes actúen en su representación se deberá velar porque su identidad tampoco sea hecha pública y así se de vele la identidad del niño."
(...)"

⁴ "Algunas de las medidas que pueden ser impulsadas por los impartidores son: a. Suprimir de las actas del juicio todo nombre, dirección, lugar de trabajo, profesión o cualquier otra información que pudiera servir para identificar al menor."
(...)"

Segunda Secretaría.

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, segunda edición dos mil catorce, lo anterior a fin de salvaguardar sus identidades.

2. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD. Mediante escrito presentado el ocho de febrero de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Familiares del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, el cual por turno correspondió conocer a este Juzgado, en el que se recibió en la misma data, ***** y *****, promovieron conforme a las reglas del **Procedimiento No Contencioso** la **aprobación del convenio** para deducir los deberes y derechos inherentes al ejercer de la patria potestad de su menor hijo de iniciales *. *. *. *. Fundaron su petición en los hechos que en este apartado se tienen íntegramente reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de innecesaria repetición atenta al principio de economía procesal contemplado en el artículo **186** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos. Asimismo, anexaron a su petición, los documentos que se detallan en la constancia de la referida Oficialía y citaron los preceptos legales que consideraron aplicables al caso.

3. ADMISIÓN DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. Por auto de *nueve de febrero de dos mil veintidós*, se admitió el escrito signado por ***** y ***** , en la vía y forma solicitada; se formó y registró el expediente respectivo; se dio la intervención legal a la Representante Social adscrita a este Juzgado; asimismo, se señaló fecha y hora hábil para la ratificación ante este Juzgado del convenio celebrado por las partes.

4. RATIFICACIÓN DE CONVENIO Y TURNADO PARA RESOLVER. Mediante comparecencias de ratificación de convenio el *dieciséis de febrero de dos mil veintidós*, tuvo verificativo la ratificación del escrito del convenio celebrado entre ***** ***** ***** ***** con ***** ***** ***** *****; y, por auto de propio *dieciséis de*

d. Asignar un seudónimo o número al niño, en cuyo caso el nombre completo y la fecha de nacimiento del menor deberán revelarse al acusado en un periodo de tiempo razonable para la preparación de su defensa. g. Adoptar cualquier otra medida que el tribunal estime necesaria,



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

febrero de dos mil veintidós, se ordenó turnar los autos a la vista de la titular para dictar la resolución correspondiente, lo que ahora se hace al tenor de lo siguiente,

CONSIDERANDO:

I. JURISDICCIÓN y COMPETENCIA. Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos **87** y **105** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; **4, 5**, fracciones **I** y **II**, **14** y **74** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; **61, 64, 65, 66, 73** fracción **I**, y **VII** y demás relativos aplicables del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

En ese tenor, en lo que respecta a la **competencia por razón del grado**, este Juzgado es competente para conocer el presente asunto ya que, se encuentra eminentemente en primera instancia.

De igual manera, tratándose de la **competencia por razón de territorio**, se debe tomar en consideración por analogía el dispositivo **73 fracción VII** del Código Adjetivo Familiar en vigor del Estado de Morelos, que dispone: es competente el órgano judicial competente por razón de territorio, el que ejerza jurisdicción en el domicilio del acreedor alimentario.

Por ende, este Juzgado resulta competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que, de autos se advierte que el domicilio del niño inmiscuido en juicio, se encuentra ubicado en: **avenida Socavones de la colonia Ignacio Zaragoza, 62747, Cuautla, Morelos**, sito en el que ejerce jurisdicción este Honorable Juzgado.

Lo anterior, en virtud de que la acción ejercitada en el presente asunto, es la aprobación de convenio sobre el ejercer de la patria potestad de un niño, que se traduce en la valoración de las obligaciones filiales que los progenitores del infante de iniciales *. *. *. *, deben satisfacer a su favor, esto es, una **prestación que tiene carácter privilegiado**, atendiendo a la situación especial del niño citado.

Por lo tanto, a **efecto de no provocarles desajustes al niño y conflicto en su dinámica normal**, de manera que haciendo la interpretación con los artículos **1o. y 4o. Constitucionales**, atento a los **principios de interés superior de la infancia y pro persona en el examen de los derechos humanos** se debe reconocer el carácter urgente y perentorio a las prestaciones ejercitadas por el infante, que por su minoría de edad son **más vulnerables** consecuentemente, **atendiendo al mayor beneficio del infante inmiscuido en el presente asunto, surte aplicación por analogía, la fracción VII del artículo 73 del Código Procesal Familiar, en la que se establece que en los procedimientos judiciales en que se ven implicados intereses de menores de edad, el Juez competente para conocer será el que corresponda a su domicilio.**

Ello en virtud de que los citados preceptos constitucionales disponen que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar, no sólo por los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en instrumentos internacionales sobre derechos humanos, buscando la interpretación más protectora en vista de los pactos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, como la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en lo general asignan a los Estados la tarea de tomar las medidas adecuadas, legislativas o administrativas, para proteger en la mayor medida posible los derechos de los niños, niñas y adolescentes.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Sirve de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan, aplicados por identidad de razones jurídicas:

Época: Novena Época Registro: 162049 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Mayo de 2011 Materia(s): Civil Tesis: IV.1o.C.116 C Página: 1245

PATRIA POTESTAD. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO, CORRESPONDE AL JUEZ DEL DOMICILIO DEL MENOR EN LOS ASUNTOS DE SU PÉRDIDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). De conformidad con la fracción IV del artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León (vigente antes del decreto de reforma, publicado el catorce de enero de dos mil nueve en el Periódico Oficial del Estado), el Juez competente para conocer del ejercicio de acciones personales corresponde al del domicilio del demandado; sin embargo, en tratándose de juicios en los que se demanda la pérdida de la patria potestad, aun cuando corresponda a una acción de esa naturaleza (personal), dicha hipótesis no es aplicable, dado que, atendiendo al mayor beneficio del menor o menores involucrados, surten aplicación, por analogía, las fracciones VIII, IX y XIV del citado numeral, en las que se establece que en los procedimientos judiciales en que se ven implicados intereses de menores, el Juez competente para conocer será el que corresponda a su domicilio, pues de conformidad con el artículo 418 del Código Civil para el Estado de Nuevo León y diversos convenios internacionales, al haber necesidad de que éstos comparezcan al juicio de origen a externar su opinión en relación a la acción ejercida, traería por consecuencia que tuvieran que ausentarse de su domicilio, así como de sus obligaciones escolares y actividades cotidianas, para trasladarse al lugar en que resida el Juez a quien se fincara la competencia, lo que implicaría no sólo una erogación económica en su perjuicio, sino un retraso en las labores propias de su edad, con repercusiones irreparables.

Época: Décima Época Registro: 2010761 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: I.11o.C.82 C (10a.) Página: 3175.

COMPETENCIA POR TERRITORIO EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO INCAUSADO Y ALIMENTOS. NO DEBE ESTABLECERSE UNA REGLA GENERAL NI UNA EXCEPCIÓN ESPECÍFICA PARA DETERMINAR LA POSIBILIDAD DE MODIFICAR LAS REGLAS ORDINARIAS DE AQUÉLLA, PUES TIENE QUE ATENDERSE A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO CONCRETO, A FIN DE ESTABLECER CUÁNDO PROCEDE, EN VIRTUD DE QUE PUEDE VULNERARSE EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR [MODIFICACIÓN DE LA TESIS I.11o.C.4 C (10a.)]. Una nueva reflexión y análisis del tema abordado en el criterio sostenido por este Tribunal Colegiado de Circuito en la tesis I.11o.C.4 C (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1668, de rubro: "COMPETENCIA EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO INCAUSADO Y ALIMENTOS. ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y AL PRINCIPIO PRO HOMINE EN EL EXAMEN DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEBE PREVALECEER LA REGLA DE COMPETENCIA ESPECIAL A FAVOR DEL ACTOR O ACREEDOR

ALIMENTARIO, SOBRE LA GENÉRICA QUE ATIENDE AL DOMICILIO CONYUGAL DE LOS DIVORCIANTES.", lleva a modificarlo, toda vez que no en todos los juicios donde se ventile la obligación de alimentos, debe fijarse la competencia por razón de territorio, en el lugar donde habiten los acreedores alimentarios, pues no necesariamente es un indicador de la afectación al interés superior de la infancia el que en determinado juicio se ventile lo relativo a la obligación alimentaria y el acreedor o los acreedores sean menores de edad que habiten en un lugar distinto a la jurisdicción donde se desarrolle el procedimiento, ya que para determinar si dicha situación conlleva un menoscabo al interés superior del menor que debe ser considerado como cuestión primordial frente a cualquier otro tipo de interés, es necesario que el juzgador evalúe caso por caso las circunstancias que rodean al infante posiblemente afectado y así evaluar conforme a factores racionales si el desahogar el juicio en lugar distinto al domicilio del menor, pone en riesgo los derechos de la infancia y, por ende, sea necesario modificar la competencia territorial del órgano jurisdiccional. Tampoco puede establecerse una regla general respecto a que todos los asuntos donde se diriman cuestiones relacionadas con la obligación alimentaria y/o guarda y custodia, deban ventilarse en la jurisdicción del domicilio del menor o menores que tengan el carácter de acreedor o acreedores alimentarios. En el caso, aun cuando la acción se trate de la solicitud de divorcio sin expresión de causa, sin que exista un reclamo destacado o como acción principal, relativa al pago de alimentos, el Alto Tribunal del País ha establecido que si bien la petición de divorcio no es la única pretensión en este tipo de procedimientos, sino también la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial como las relativas a alimentos y/o guarda y custodia de los hijos, ello por sí mismo es insuficiente para llevar a cabo una variación de las reglas competenciales por territorio, que rigen al divorcio donde será competente el órgano jurisdiccional del último domicilio conyugal. Por tanto, se concluye que el principio del interés superior de la infancia, al ser una obligación que debe inmiscuirse en todas las medidas y los asuntos relacionados con ella, ya sea realizados por entes públicos o privados, y al conocer que es un concepto que presenta una triple dimensión como derecho sustantivo, criterio interpretativo y norma de procedimiento, es claro que su aplicación no se limita a los derechos sustantivos de la infancia, sino también incide y debe aplicarse sobre los derechos adjetivos y formalidades esenciales del procedimiento por lo que, en consecuencia, éstos pueden ser válidamente modificados o ceder ante los efectos de la aplicación del principio del interés superior de la infancia. Lo que a priori indica que las reglas de competencia de la jurisdicción de los tribunales para conocer de un asunto en que se ventilen derechos de la infancia, pueden modificarse y regularse con el objeto de atender al principio del interés superior del niño, siempre que éste se encuentre evaluado, así como primordialmente justificado y ponderado el porqué de la necesidad de su variación. Mientras que, en otros casos, después de realizar dicha evaluación pueda concluirse que no hay motivo ni justificación suficiente que incline a determinar que las reglas competenciales deban ser modificadas, ni dar un privilegio competencial al menor en detrimento de las demás partes del juicio, especialmente en aquellos casos en los que después de considerar el interés superior de la infancia como cuestión primordial a cualquier otro interés de terceros o, incluso, el de orden público del que reviste la competencia de los órganos jurisdiccionales, se concluya que no hay afectación a los derechos del infante. Lo anterior conduce a estimar que no puede establecerse una regla general ni una excepción específica para efectos de determinar la posibilidad de modificar las reglas ordinarias de competencia, pues deberá atenderse a las circunstancias del caso concreto, a fin de establecer cuándo



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

procede, en virtud de que pueda verse vulnerado el interés superior del menor.

II. ANÁLISIS DE LA VÍA. Se procede al análisis de la vía en la cual las partes intentan su acción, previamente al estudio del fondo del presente asunto, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Robustece la anterior determinación la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época Registro: 178665 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 25/2005 Página: 576

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de

manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Así tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que **la vía elegida es viable**, en términos del numeral **462** del Código Procesal Familiar Vigente del Estado, en concordancia con el numeral **166** fracción **II** del Código Procesal Familiar Vigente del Estado.

III. LEGITIMACIÓN. Se debe establecer la legitimación de las partes, disertación que se encuentra contemplada en los artículos **11 y 40** del Código Procesal Familiar, análisis que es obligación de esta potestad y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, tal y como lo ordena la siguiente Jurisprudencia:

Época: Novena Época Registro: 189294 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV, Julio de 2001 Materia(s): Civil, Común Tesis: VI.2o.C. J/206 Página: 1000

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. *La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.*

En el caso, por cuanto a la **legitimación activa y pasiva** de las partes, se encuentra acreditada en el presente asunto con la documental consistente en copia certificada del acta de nacimiento a nombre del menor de iniciales ***. *. *. ***, con número *********, registrada en el libro número ******, de la Oficialía ********* del Registro Civil de Cuautla, Morelos, con fecha de registro *********; en la que aparecen como padres del niño, los referidos interesados, de lo cual se precisa que la autenticidad del acta de nacimiento del infante fue verificada en la página oficial de la Secretaría de Gobierno, <https://www.registrocivil.gob.mx/ActaMex/ConsultaFolio.jsp>.

Robustece lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Segunda Secretaría.

Época: Décima Época Registro: 2012848 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV Materia(s): Administrativa Tesis: II.1o.28 A (10a.) Página: 2922

DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS OFICIALES. AUN CUANDO SE EXHIBAN EN IMPRESIÓN O COPIA SIMPLE, EL JUZGADOR DEBE LLEVAR A CABO UN EJERCICIO DE CONSTATACIÓN EN LA PÁGINA DE LA DEPENDENCIA PÚBLICA CORRESPONDIENTE, PARA DOTAR O NO DE FIABILIDAD A SU CONTENIDO, SÓLO PARA FINES DE VALORACIÓN PROBATORIA. Cuando en alguna contienda jurisdiccional se exhibe algún documento en impresión o copia simple, en cuyo contenido obran ciertos datos objetivos, como pueden ser el sello de alguna dependencia pública u otros elementos propios o semejantes a los de algún documento y/o comunicación, ligados a direcciones electrónicas impresas en el documento, lo cual puede dar pie a considerar que provienen de la página electrónica de la dependencia correspondiente, debe estarse a que, si a partir de los datos que contiene puede llevarse a cabo el ejercicio de constatación en la página oficial de que se trate, esto permite y justifica que con sustento en el principio de valoración probatoria íntegra y eficiente, el juzgador emprenda ese ejercicio valorativo y, según el resultado de la constatación, dote o no de fiabilidad al contenido del documento sólo para fines de valoración probatoria. Esto, porque la debida valoración probatoria constituye una de las tareas fundamentales en la labor jurisdiccional; ante lo cual el juzgador no debe reducir su labor valorativa y dar eficacia probatoria a esa clase de documentos sólo en función de si se exhiben en impresión o copia simple. Antes bien, en respeto al principio señalado no se deben soslayar, sin más, los datos objetivos impresos, a efecto de atender la trascendencia y al valor probatorio que genuinamente tienen ese tipo de documentos. Esto, pues no debe perderse de vista que, en la actualidad, la comunicación entre autoridad y gobernado ha dejado de ser únicamente a través de escritos en original, firmados de manera autógrafa, dado que el avance y desarrollo tecnológicos han motivado que, por razones de eficiencia y celeridad, el legislador autorice la comunicación o notificación de actos de autoridad por medios electrónicos oficiales, siempre y cuando sean fiables para el propósito pretendido. De ahí que, si se trata de documentos electrónicos oficiales -según su propio contenido y la constatación jurisdiccional-, no sólo porque se exhiban en impresión o copia simple significa, necesariamente, que carezcan de valor probatorio.

Época: Novena Época Registro: 168124 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Enero de 2009 Materia(s): Común Tesis: XX.2o. J/24 Página: 2470.

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

Documental a la cual se le concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos **341 fracción IV 404 y 405** del Código Procesal Familiar, en relación directa con el numeral **423** del Código Familiar, en virtud de ser documento expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia, con la cual, se acredita las relaciones paterno-materno-filiales de las partes con el niño de nombre con iniciales *. *. *. *..

IV. MARCO JURÍDICO APLICABLE. Resultan aplicables al asunto que se resuelve los artículos **1, 4, 14, 16 y 17** de la Constitución Política Mexicana, además lo establecido por los preceptos **4, 5, 6, 7, 9, 462, 463, 464 y 466** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos.

V. ESTUDIO DE LA PRETENSIÓN EJERCITADA. En el presente asunto, se desprende que ***** y *****

*****, solicitan la aprobación de convenio sobre las relaciones paterno-materno-filiales de las partes con el niño de nombre con iniciales *. *. *. *, mediante el procedimiento no contencioso que nos ocupa, por lo siguiente:

El artículo 17 Constitucional párrafo tercero, establece que: siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

En el caso, las partes ***** y *****

han manifestado su voluntad en celebrar convenio
para establecer el ejercer de la patria potestad y los derechos
inherentes de ella sobre el niño *. *. *. *, **por ende, esta autoridad
debe privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos
procedimentales,** toda vez, que los accionantes **no tienen**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

controversia respecto las obligaciones filiales que deben satisfacer a favor de su hijo, por tanto, esta autoridad no puede ser un obstáculo para dar certeza jurídica al infante *. *. *. *. en la plena satisfacción de sus derechos.

Lo anterior, ya que los accionantes han determinado alimentos, para hacer frente a las necesidades actuales del niño *. *. *. *, además establecen el domicilio de depósito del niño citado, así como las convivencias del mismo con el progenitor no custodio .

Por ende, lo pretendido por las partes, **privilegia el interés superior del infante *. *. *. *, al ajustar sus necesidades alimentarias y de habitación a las circunstancias existentes.**

De todo lo anterior, se desprende que los accionantes han fomentado una convivencia armónica, a través del diálogo y la tolerancia, en relación a las necesidades del niño involucrado en el presente procedimiento, consecuentemente esta autoridad debe actuar mediante un procedimiento basado en la prontitud, la economía y la satisfacción de las partes, evitando la apertura de procesos judiciales de carácter contencioso, al no existir litis entre las partes.

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan, aplicados por identidad de razones jurídicas:

Época: Décima Época Registro: 2004630 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3 Materia(s): Constitucional, Común Tesis: III.2o.C.6 K (10a.) Página: 1723

ACCESO A LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, COMO DERECHO HUMANO. GOZA DE LA MISMA DIGNIDAD QUE EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. Los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen a favor de los gobernados el acceso efectivo a la

jurisdicción del Estado, que será encomendada a tribunales que estarán expeditos para impartir justicia, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; en ese sentido, la Constitución Federal en el citado artículo 17, cuarto párrafo, va más allá y además de garantizar el acceso a los tribunales previamente establecidos, reconoce, como derecho humano, la posibilidad de que los conflictos también se puedan resolver mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias, siempre y cuando estén previstos por la ley. Ahora bien, en cuanto a los mecanismos alternativos de solución de controversias, se rescata la idea de que son las partes las dueñas de su propio problema (litigio) y, por tanto, ellas son quienes deben decidir la forma de resolverlo, por lo que pueden optar por un catálogo amplio de posibilidades, en las que el proceso es una más. Los medios alternativos consisten en diversos procedimientos mediante los cuales las personas puedan resolver sus controversias, sin necesidad de una intervención jurisdiccional, y consisten en la negociación (autocomposición), mediación, conciliación y el arbitraje (heterocomposición). En ese sentido, entre las consideraciones expresadas en la exposición de motivos de la reforma constitucional al mencionado artículo 17, de dieciocho de junio de dos mil ocho, se estableció que los mecanismos alternativos de solución de controversias "son una garantía de la población para el acceso a una justicia pronta y expedita ..., permitirán, en primer lugar, cambiar al paradigma de la justicia restaurativa, propiciarán una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo"; ante tal contexto normativo, debe concluirse que tanto la tutela judicial como los mecanismos alternos de solución de controversias, se establecen en un mismo plano constitucional y con la misma dignidad y tienen como objeto, idéntica finalidad, que es, resolver los diferendos entre los sujetos que se encuentren bajo el imperio de la ley en el Estado Mexicano.

Época: Décima Época Registro: 2012087 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 32, Julio de 2016, Tomo III Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: VII.1o.C.33 C (10a.) Página: 2163

MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE REMITIR DE OFICIO EL EXPEDIENTE AL CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA DE VERACRUZ, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 218 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Si se toma en cuenta que el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé como derecho fundamental de los gobernados la instrumentación y búsqueda de mecanismos alternativos de solución de controversias; y el Juez responsable, inaplica el numeral 218 BIS del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, es decir, omite remitir de oficio el expediente al Centro Estatal de Justicia Alternativa de Veracruz; ello hace nugatorio el derecho de las partes de solucionar el conflicto en esa vía, el cual debe privilegiar ya que, de lo contrario, el legislador no le habría impuesto la posibilidad de actuar oficiosamente en ese sentido, y simplemente lo habría establecido como un derecho de las partes para que, si lo estimaran conveniente, lo hicieran valer; en consecuencia, la omisión del Juez de observar el procedimiento de justicia alternativa, previsto en la legislación procesal civil local, viola de manera directa el



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

derecho humano de acceso a los mecanismos alternativos de solución de controversias, previsto en el citado artículo 17 constitucional, el cual no se contrapone con el derecho de acceso a la jurisdicción del Estado, ya que ambos se establecen en un mismo plano constitucional y tienen idéntica finalidad: solucionar las controversias, por ende, no hay motivo para que el juzgador común inaplique los preceptos 218 BIS y 219, primera parte, de la codificación procesal civil local, mediante un control de convencionalidad ex officio.

Época: Décima Época Registro: 2020854 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV Materia(s): Civil Tesis: I.3o.C.387 C (10a.) Página: 3525

MEDIACIÓN COMO MEDIO DE JUSTICIA ALTERNATIVO. SUS CARACTERÍSTICAS Y FINALIDAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). El artículo 2, fracción X, de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que la mediación es un procedimiento voluntario mediante el cual las personas físicas o jurídicas, con el apoyo de un mediador, pueden comunicarse y negociar, para encontrar de manera amigable y satisfactoria la solución legal a sus problemas de carácter civil-mercantil, familiar, penal y justicia para adolescentes (en los casos señalados en la ley). Entre sus características están que es un método alternativo para resolver controversias, mediante el cual dos partes en conflicto logran conciliar sus intereses; flexible; no controversial, pues su finalidad no es someter a la contraparte a un juicio, sino armonizar una solución satisfactoria para ambas partes; interviene un tercero ajeno al problema, denominado mediador, quien entre otros atributos es ser neutral, imparcial y deberá guardar el principio de confidencialidad; es menos costoso que el procedimiento judicial y la solución puede ser más rápida; ofrece un entorno amigable para el tratamiento de los intereses y conflictos a exponer; y las partes son quienes proponen la solución del conflicto, pues el mediador actúa como facilitador de la comunicación entre ellas, sin proponer soluciones, pero buscando la equidad entre aquéllas. Tiene como objetivo fomentar una convivencia social armónica, a través del diálogo y la tolerancia, mediante procedimientos basados en la prontitud, la economía y la satisfacción de las partes. Así, como método de solución de conflictos, pretende evitar la apertura de procesos judiciales de carácter contencioso y/o poner fin a los ya iniciados.

En esta línea argumentativa, esta autoridad analizará si la porción normativa del artículo **474** del Código Procesal Familiar, que establece:

... "ARTÍCULO 474.- LAS DECLARACIONES JUDICIALES EN LOS PROCEDIMIENTOS NO CONTENCIOSOS NO DEVIENEN EN COSA JUZGADA. Las declaraciones emitidas por los jueces en los procedimientos no contenciosos, no entrañan cosa juzgada, ni aún cuando, por haber sido objeto de recurso, hayan sido confirmadas por el Tribunal Superior. Declarado un hecho mediante estos procedimientos, se presume cierto, salvo prueba en contrario; y los terceros que adquieran derechos de aquellos en cuyo favor se

ha hecho la declaración judicial, se presume que lo han hecho de buena fe, no mediando prueba en contrario...”

Resulta acorde al **derecho de acceso a la justicia, en relación a privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales**, establecido en el artículo 17 Constitucional párrafo tercero.

Análisis que es una obligación de esta potestad y una facultad que se debe efectuar de oficio, con base en los artículos **1, 40, 41 y 133** Constitucional, para hacer eficaz la protección de los derechos fundamentales.

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan:

Época: Novena Época Registro: 159971 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3 Materia(s): Común Tesis: XI.1o.A.T.55 K (9a.) Página: 1685

CONTROLES DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD. ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLOS TODOS LOS ÓRGANOS DE JUSTICIA NACIONAL PARA GARANTIZAR EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS. Los órganos de justicia nacional están obligados a ejercer el control de: i) constitucionalidad, con el objeto de desaplicar una norma jurídica que sea incompatible con la Ley Fundamental, con base en sus artículos 1o., 40, 41 y 133; ii) convencionalidad, respecto de actos de autoridad, entre ellos, normas de alcance general, conforme a las atribuciones que les confieren los ordenamientos a los que se hallan sujetos y las disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos a las que se encuentren vinculados por la concertación, ratificación o adhesión de los tratados o convenciones del presidente de la República; iii) difuso de convencionalidad, que queda depositado tanto en tribunales internacionales, o supranacionales, como en los nacionales, a quienes mediante aquél se les encomienda la nueva justicia regional de los derechos humanos y adquieren, además, la obligación de adoptar en su aparato jurídico tanto las normas como su interpretación a través de políticas y leyes que garanticen el respeto a los derechos humanos y sus garantías explícitas previstas en sus constituciones nacionales y, desde luego, en sus compromisos internacionales, con el objeto de maximizar los derechos humanos.

Época: Décima Época Registro: 2000073 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Materia(s): Constitucional, Común Tesis: III.4o.(III Región) 1 K (10a.) Página: 4321



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DIFUSO. DEBE EJERCERSE DE OFICIO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. A partir de las reformas a los artículos 1o. y 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 y 6 de junio de 2011, respectivamente, los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, ante la violación de los derechos humanos, deben ejercer el control de convencionalidad difuso, al ampliarse su competencia en cuanto al objeto de protección del juicio de amparo; es decir, afines a la lógica internacional, se extiende el espectro de protección en materia de derechos humanos y dada la necesidad de constituir al juicio de amparo en un medio más eficiente de autolimitar el abuso de la actuación de las autoridades públicas, se amplía el marco de protección de ese proceso, extendiendo la materia de control. En ese sentido es que mediante el juicio de amparo se protegen directamente, además de las garantías que preveía nuestra Constitución, los derechos humanos reconocidos por ésta, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en los que operan los principios de progresividad, universalidad, interdependencia e indivisibilidad, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que brinden mayor protección a las personas, lo que mira hacia la justiciabilidad y eficacia de los derechos que, a la postre, tiende al mejoramiento de las condiciones de vida de la sociedad y al desarrollo de cada persona en lo individual; por eso, para hacer eficaz la protección de los derechos humanos, el control de convencionalidad difuso debe ejercerse de oficio por los citados órganos porque, de lo contrario, los convenios, pactos o tratados sólo constituirían documentos sin materialización de su contenido, con la consecuente generación de inseguridad jurídica, toda vez que el gobernado tendría incertidumbre sobre la normativa aplicable; además, el mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente, pues no podría entenderse un control como el que se indica, si no parte de un control de constitucionalidad general que deriva del análisis sistemático de los artículos 1o., 103 y 133 de la Constitución Federal y es parte de la esencia de la función judicial.

a) Control Difuso de Constitucionalidad. Se entiende como la facultad constitucional concedida a los órganos revestidos de potestad jurisdiccional para revisar la constitucionalidad de las normas, haciendo prevalecer la Constitución sobre la ley y ésta sobre cualquier otra norma de rango inferior.

Asimismo, la declaración de inaplicabilidad de la norma al caso concreto, no es una declaración de inconstitucionalidad o ilegalidad, por lo que la misma norma puede volver a ser invocada en otros procesos, en tanto no se derogue, a través de los procesos legislativos correspondientes o la declaración general de inconstitucionalidad.

b) Derecho Humano que parece oponerse. El artículo 474 del Código Procesal Familiar, establece que las decisiones emitidas en los procedimientos no contenciosos, no entrañan cosa juzgada.

Sin embargo, dicha disposición limita el derecho de acceso a la justicia, en relación a privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, establecido en el artículo 17 Constitucional párrafo tercero, toda vez, que aun cuando las partes hayan solucionado su conflicto y presenten ante la autoridad jurisdiccional la propuesta de convenio para ser avalada y ratificada, este Órgano Jurisdiccional se encontraría impedido de elevarlo a categoría de cosa juzgada, haciendo nugatorio el derecho de las partes a solucionar el conflicto sin necesidad de ejercitar una nueva acción contenciosa, convirtiéndose esta Potestad en un obstáculo para que las partes puedan solucionar sus conflictos de forma amistosa.

Por tanto, a juicio de esta autoridad, el artículo 474 del Código Procesal Familiar, vulnera el derecho de acceso a la justicia, en relación a privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

c) Marco Jurídico de los derechos confrontados. - La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Artículo 1o.- "...En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...".

Artículo 17.- "...Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, **las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...**"

Artículo 133.- "...**Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados...**"

d) Derecho humano a proteger. Esta autoridad considera que se debe proteger el derecho de acceso a la justicia, en relación a privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, establecido en el artículo 17 Constitucional párrafo tercero.

e) Armonización de la disposición legal contenida en el Código Procesal Familiar con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De las premisas señaladas con antelación se desprende, que aplicar el contenido del artículo 474 del Código Procesal Familiar, **en el presente asunto**, restringe el derecho de acceso a la justicia, en relación a privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, al impedir que las partes puedan solucionar su conflicto sin necesidad de ejercitar una acción contenciosa.

f). Conclusiones.- De todo lo anteriormente expuesto, se llega a la necesidad de ***inaplicar*** lo dispuesto por el artículo 474 del Código Procesal Familiar, para hacer prevalecer el artículo 17 Constitucional párrafo tercero.

Por ende, **debe expulsarse el artículo 474 del Código Procesal Familiar, a efecto, de que el convenio exhibido por las**

Segunda Secretaría.

partes pueda adquirir la categoría de cosa juzgada y en su caso, pueda ser ejecutable.

Anteriores consideraciones que únicamente se ciñen al presente juicio y a la presente determinación, sin que, se establezca una declaratoria general de inconstitucionalidad, derivado que esta autoridad carece de facultades para dicha situación.

En este orden, las partes, suscribieron el convenio que contiene seis cláusulas, el cual, dispone:

//

CONVENIO QUE CELEBRAN *** Y *******
*********, FUNDAMENTÁNDONOS EN LO PRESCRITO EN EL
 ARTÍCULO 463 DEL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR VIGENTE EN EL
 ESTADO, QUE NOS PROVOCA Y ACARREA LA NECESIDAD DE
 SOLICITAR SE APRUEBE EL CONVENIO, PARA EFECTO DE DEDUCIR
 MEJOR EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DEL MENOR *****, AL
 TENOR DE LAS SIGUIENTES:

CLÁUSULAS

El domicilio de depósito de las partes y del menor

PRIMERA. Ambas partes están en común acuerdo que la casa que servirá de depósito para ***** y de nuestro menor hijo *****; durante el procedimiento y después de ejecutoriado el mismo, será el ubicado en avenida Socavones de la colonia Ignacio Zaragoza, 62747, Cuautla, Morelos. Por otro lado, la casa que servirá de depósito para *****; durante el procedimiento y después de ejecutoriado el mismo será el ubicado en calle Ignacio Rayón número 175 de la colonia Miguel Hidalgo, Cuautla, Morelos, lo anterior por así convenir a los intereses de las partes.

De la custodia de las menores

SEGUNDA. Las partes manifiestan su conformidad en que **LA GUARDA Y CUSTODIA** de nuestro menor hijo *****, la ejercerá ***** *****, asimismo los suscritos están en común acuerdo que ambos padres ejercerán **LA PATRIA POTESTAD** a favor de nuestro menor hijo.

De las convivencias

TERCERA. Ambas partes están en común acuerdo que el régimen de convivencias que tendrá el padre con el menor *****; **SERÁN ABIERTAS** siempre y cuando no afecten las actividades escolares del infante y las actividades laborales del padre, debiendo en todo momento hacer del conocimiento a la madre ***** ***** ***** *****; los días, y horas en que convivirán y que se reintegrarán al domicilio de depósito.- **Ambos padres darán el consentimiento** cuando el infante salga del estado, de igual forma ambos padres darán la



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Segunda Secretaría.

autorización PREVIA Y LEGAL ante las autoridades correspondientes, cuando el menor tengan que salir del país a algún viaje de diversión o recreación con sus padres, por cuestiones de actividades escolares o recreativas, o vacacionales y será previamente justificado, y se aclarara (lugar donde estarán, tiempo de permanencia y estará autorizado el consentimiento de ambos padres). En caso de que alguno de los padres se llevara al menor sin consentimiento, a la fuerza o mediante engaños, arriesgando su vida, o estabilidad emocional, el autor de dicha afectación perderá la patria potestad y en su caso la guarda y custodia, siempre que se acredite el eminente peligro, sobre el menor; si se acredita que el mismo corre peligro, o existe alguna afectación de difícil reparación, o afectan su integridad física, emocional o social, dejando a salvo sus derechos que se encuentran contemplados en Nuestra Carta Magna, Los Protocolos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y las Convenciones Internacionales de las niñas, niños y adolescentes, toda vez que una parte de los derechos de la infancia, está vinculada con el acceso a la Justicia, lo que implica que los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación y en concreto las personas que tienen a su cargo impartir justicia, son quienes están encargados de garantizar el respeto de dichos derechos.

Por cuanto a los periodos vacacionales

Por lo correspondiente a los periodos vacacionales las partes están en común acuerdo en que se dividan los mismos en partes iguales, es decir que los días de vacaciones de verano, de diciembre y semana santa se dividirán al 50% (cincuenta por ciento) en ambas partes a fin de aplicar EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES. Las partes están en común acuerdo que cuando correspondan sus convivencias o fechas de periodos vacacionales, se comunicara el cambio u horario cuando sea necesario por sus actividades laborales de los padres y escolares del menor. En caso de que exista días inhábiles o feriados se acordara por mutuo acuerdo a quien le corresponderá la convivencia.

De la pensión alimenticia del menor.

CUARTA. Se hace del conocimiento que *****
otorga a favor del infante *****
la cantidad resultante del **35% (TREINTA Y CINCO POR CIENTO) de manera quincenal**, sobre el sueldo y demás prestaciones que percibe en su fuente de empleo *****
ubicada en avenida *****
para lo cual solicitamos se gire el oficio de estilo correspondiente, mismo que conforme al artículo 53 del Código Familiar para el Estado de Morelos, **sirvan los haberes de dicho trabajo como garantía**, y para que en caso de renuncia, despido, jubilación o cualquier causa de la separación laboral, se haga entrega del porcentaje resultante a *****
en representación del menor *****.- Estando en común acuerdo las partes que en caso de que por alguna circunstancia de emergencia, o necesidad requerida por el menor dentro de sus actividades escolares, recreativas o de salud, quedará a cargo de *****
el pago de los mismos al 100% (cien por ciento) del gasto requerido, por lo que se comunicará ***** para organizar el pago correspondiente, quedando el deudor alimentario obligado a sufragar los mismos de inmediato, previo recibo que le expida *****

SOLICITANDO DESDE EL MOMENTO DE LA ADMISIÓN DEL PROCEDIMIENTO SE DETERMINE COMO MEDIA PROVISIONAL, GIRAR EL OFICIO DE DESCUENTO (PROVISIONAL Y EN SU MOMENTO DE APROBAR EL CONVENIO EN DEFINITIVA) PARA EFECTOS DE QUE EL MENOR DE MANERA INMEDIATA

PERCIBA LOS ALIMENTOS QUE SON DÍA Y DÍA Y NO PONER EN RIESGO LOS ALIMENTOS DEL MISMO.

Del estado físico de la cónyuge mujer

QUINTA. Bajo protesta de decir verdad la cónyuge mujer *****

*****, manifiesta que al momento de la firma del presente convenio NO se encuentra en estado de Gravidez, estando en perfecto estado de salud.

SEXTA. Manifiestan las partes que dentro del presente convenio no existe dolo, mala fe, por lo que se firma al calce para los efectos y fines legales a que haya lugar.

(...)

PROTESTAMOS LO NECESARIO

H. H. Cuautla, Morelos, en la fecha de su presentación.

***** *****
..."
Dos firmas ilegibles. Rúbricas.

En ese orden, toda vez las partes del presente asunto solicitaron la aprobación judicial del convenio celebrado y ratificado en autos, aunado a que desde la radicación de dio al intervención a la representante social de la adscripción quien no se opuso al mismo, esta autoridad determina al analizarlo minuciosamente, no contiene cláusula contraria a la moral, al derecho ni a las buenas costumbres.

Así mismo, teniendo a la vista el convenio motivo de la presente resolución, se desprende que han quedado salvaguardados los derechos de alimentos y convivencias del niño *. *. *. *, circunstancia que pone de manifiesto el respeto y la no vulneración de los derechos sometidos a esta autoridad.

En esa tesitura, considerando que las partes intervinieron en el convenio materia de juicio, lo ratificaron y solicitaron su aprobación, se desprende que en las cláusulas que contiene el convenio de mérito, quedó manifestada la voluntad de las partes, misma que es ley suprema en los convenios, además de que del mismo no se aprecia cláusula alguna contraria a la ley, a la moral ni a las buenas costumbres, ante la manifestación expresa de conformidad del



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Representante Social de la adscripción, con apoyo además en las disposiciones legales invocadas, **ES PROCEDENTE APROBAR Y SE APRUEBA TOTAL Y DEFINITIVAMENTE, SIN PERJUICIO DE TERCEROS, EL CONVENIO RATIFICADO POR ***** y *******, ante esta autoridad, debiendo estar y pasar por el con efectos de autoridad de **COSA JUZGADA**, encontrándose obligadas las partes a estar y pasar por el en todo lugar y momento, respecto las obligaciones filiales adquiridas con el infante *.*.*.*.

VI. EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY. Ahora bien, teniendo como respaldo lo establecido en la fracción **III** del artículo **418** del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, del cual se desprende que las sentencias que homologuen los convenios o decisiones de las partes causan ejecutoria por ministerio de Ley.

Consecuentemente en virtud, que la presente resolución **homologa el convenio celebrado por ***** y *******, se declara que la presente sentencia **ha causado ejecutoria por ministerio de ley.**

Haciendo de su conocimiento a las partes, que el multicitado convenio, no mantiene autoridad de cosa juzgada de manera permanente, ya que, puede solicitarse en posterior juicio su modificación, al cambiar las circunstancias que dieron origen a las obligaciones filiales pactadas, en términos de los artículos **422 y 423** del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado.

En consecuencia, gírese atento oficio a la institución donde labora *********, esto es, *********, ubicada en avenida *********, a fin de que **proceda y realice el descuento** del 35% (treinta y cinco por ciento) a ********* del total de sus percepciones ordinarias y extraordinarias, que percibe como empleado de dicha fuente de empleo, mismos que se ordenan sean

Segunda Secretaría.

entregados a ***** en la misma forma en que se le paga a aquél, por concepto de pensión alimenticia a favor del niño *. *. *. *. Consecuencia de lo anterior determinado, se ordena levantar la medida provisional decretada por auto de nueve de febrero de dos mil veintidós.

En la inteligencia de que en caso de renuncia, despido, jubilación, terminación de la relación laboral cualquiera que sea el motivo por el que el demandado sea separado de su empleo la cantidad que le corresponda por motivo de dicha separación deberá retenérsele el mismo porcentaje del total del finiquito y entregársele a la actora previo recibo correspondiente; asimismo, en el mismo oficio **REQUIÉRASE** al encargado o representante legal de la fuente de empleo para que en el plazo de **CINCO DÍAS**, contados a partir de que se le haga de su conocimiento el descuento ordenado, **APERCIBIDO** que en caso de no hacerlo se hará acreedor a una multa equivalente a **TREINTA UNIDADES DE MEDIDAS DE ACTUALIZACIÓN (UMAS)**.

Por conducto de la actuaría en funciones de la segunda secretaria de acuerdos de este Juzgado, procédase a realizar el depósito del niño *. *. *. *, en el domicilio ubicado en *****, levantando el acta circunstancia al respecto, la cual deberá glosar al presente procedimiento para todos los efectos legales a que haya lugar.

VII. REQUERIMIENTO EN RELACIÓN A LA PATRIA POTESTAD. Constituye un deber de esta autoridad, el privilegiar el interés superior del niño *. *. *. *, en la presente contienda judicial, ya que se encuentran involucrados derechos del mismo, constituyendo dicho principio el límite y punto de referencia, así como de su operatividad y eficacia, por lo que es obligación de esta potestad, se tenga como propósito fundamental, el privilegiar y tutelar el principio del interés superior de la infancia.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Es menester precisar que la determinación que se tome en la forma de resolver el presente apartado, se formara en observancia al respeto y tutela del **interés superior de la niñez**, en razón de que el interés superior del niño, tiene justificación constitucional y encuentra también su fundamento en el derecho internacional, reconociéndose al interés superior de la infancia como un principio implícito de rango constitucional y como un punto de convergencia con el corpus iuris internacional de protección de la niñez, incorporado en el artículo **4. Constitucional**.

Por lo que, al conservar ambos padres la patria potestad del infante de referencia, toda vez que del ejercicio de la patria potestad no sólo nacen deberes patrimoniales sino también deberes no patrimoniales, como se desprende de los numerales 181 y 220 del Código Familiar, en relación con lo establecido en los artículos 1, 3, 5, 9, 18 y 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en concordancia con lo estipulado en los numerales 43, 44, 103, 104 y 105 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En mérito de lo anterior, con las facultades que la ley otorga a esta potestad para intervenir en los asuntos que afecten a la familia, atendiendo a que en el presente asunto, el interés superior de este Honorable Juzgado, en el niño *. *. *. *, en la protección de sus derechos y la plena satisfacción de sus intereses, en consecuencia, **requiérasele a ***** y ******* *********, para que, se **abstengan** de realizar conductas que perjudiquen el sano desarrollo de sus hijos, de igual manera, **requiérasele** a ambos progenitores del infante de referencia, para que, cumplan con las obligaciones que adquirieron como progenitores, debiendo observar una conducta adecuada que logre el sano desarrollo físico y mental del niño y les otorguen toda la atención y cuidado que precisamente atendiendo a la edad del infante necesita y condiciones específicas.

Lo anterior, buscando con ello que el niño de nombre con iniciales *. *. *. *. se desarrollen en un ambiente familiar y social propicio para lograr en condiciones normal su desarrollo mental, físico y emocional, en busca de una conducta positiva respetable de manera que constituya un medio adecuado para el desarrollo y atención del desenvolvimiento de la personalidad del infante, buscando se le cause los menores daños posibles.

Corroborándose lo anterior, con el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Novena Época Registro: 162561 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Marzo de 2011 Materia(s): Civil Tesis: I.5o.C. J/15 Página: 2188

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU RELACIÓN CON LOS ADULTOS.

El concepto interés superior del menor, cuya salvaguarda es prioritaria en el sistema jurídico mexicano, permite delimitar con precisión y claridad los derechos y obligaciones que corresponden a las personas adultas en relación con los niños, para lo cual se privilegia el deber de atenderlos y cuidarlos, con el objeto permanente de alcanzar el mayor bienestar y beneficio posibles para ellos, como un imperativo de la sociedad; de manera que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos, con lo cual se cumple una trascendente función social de orden público e interés social.

Así mismo **apercíbese** a ***** que en caso, de impedir la convivencia del niño *. *. *. *. con su progenitor ***** , en los términos pactados, reportara el perjuicio procesal que corresponda, además de que su conducta originaria el cambio de custodia, tal como lo estipula el artículo **225** de la Ley Sustantiva Familiar vigente en el Estado.

Anterior determinación que se opta, en virtud de que las convivencias no son solo un derecho del infante y su progenitor, sino también una obligación legal para la autoridad jurisdiccional, dado que el objetivo primordial de esta potestad, es que el niño se identifiquen con su padre, quien no ejerce la guarda y custodia y se dé entre ellos una relación que tienda a fortalecer los lazos de parentesco



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que los unen, en beneficio de un sano desarrollo físico, emocional y mental.

Corroborándose lo anterior, con los siguientes criterios Jurisprudenciales emitidos por nuestro máximo Tribunal Constitucional:

Época: Décima Época Registro: 160074 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2 Materia(s): Civil Tesis: I.5o.C. J/33 (9a.) Página: 699

DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU FINALIDAD. El derecho de visitas y convivencias tiene como finalidad la búsqueda incesante del desarrollo pleno del menor por medio de la implementación o fortalecimiento de los lazos entre él y sus familiares, en los casos en que los vínculos afectivos se han resquebrajado, ya que bajo esas condiciones no son fáciles las relaciones humanas, por existir serias dificultades para verse y relacionarse normalmente. Ello trasciende a las relaciones sociales que alcanzan en los menores una dimensión aun mayor que la simplemente familiar, dado que actualmente se hace indispensable una concepción de relaciones humanas que comprometa otros núcleos sociales.

Época: Novena Época Registro: 161871 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Junio de 2011 Materia(s): Civil Tesis: I.5o.C. J/20 Página: 963

DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. LA IMPORTANCIA DE SU EJERCICIO DESDE EL PUNTO DE VISTA PSICOLÓGICO. Desde hace muchos años, los estudios de especialistas en psicología han dado cuenta de la influencia que tiene el medio en que viva el futuro adulto en sus primeros años y sobre todo el afecto del que se vea rodeado durante su infancia y primera juventud; ya que todo el potencial del niño y del joven, dependerá de las condiciones en que se desarrolle dentro de su núcleo familiar y social, pues cuando se ve envuelto en crisis familiares, de lo que por cierto no tiene culpa alguna, se pueden generar serias distorsiones en su personalidad, complejos, angustias, sinsabores, desinterés por su desarrollo y en muchas ocasiones por su vida. De ahí que desde el punto de vista psicológico el ejercicio del derecho de visitas y convivencias es de gran importancia para el desarrollo del menor.

Época: Novena Época Registro: 161870 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Junio de 2011 Materia(s): Civil Tesis: I.5o.C. J/27 Página: 964

DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU FINALIDAD. El derecho de visitas y convivencias en nuestro país es una institución del derecho familiar imprescindible para conseguir una mejor formación del menor, desde los puntos de vista afectivo y emocional, pues se reconoce en el trato humano la existencia de un valor jurídico fundamental que debe ser protegido, ya que de éste deriva la

posibilidad de que el menor se relacione con ciertas personas unidas a él por lazos familiares e incluso meramente afectivos en situaciones marginales a la familia.

Desde este momento, se apercibe a *****
 ******, a efecto, de que cumpla cabalmente con la pensión alimenticia pactada, con el **apercibimiento** que en caso de no hacerlo se procederá conforme a las reglas de la **ejecución forzosa**, independientemente que ante dicha conducta de incumplimiento podrá actualizarse la comisión de una hipótesis penal por el incumplimiento de sus obligaciones.*

Lo anterior en mérito, que los alimentos son de orden público e interés social, tendientes a satisfacer las necesidades de los acreedores alimentarios, ya que la procuración de alimentos trasciende de los integrantes del grupo familiar.

Robustece a lo antepuesto el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Época: Décima Época Registro: 2006163 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, Abril de 2014, Tomo I Materia(s): Civil Tesis: 1a. CXXXVI/2014 (10a.) Página: 788

ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL. *La procuración de alimentos trasciende de los integrantes del grupo familiar, al ser su cumplimiento de interés social y orden público. Así, el Estado tiene el deber de vigilar que entre las personas que se deben esta asistencia, se procuren de los medios y recursos suficientes cuando alguno de los integrantes del grupo familiar carezca de los mismos y se encuentre en la imposibilidad real de obtenerlos. Por lo tanto, los alimentos gozan de ciertas características que se deben privilegiar dado el fin social que se protege a través de los mismos, esto es, la satisfacción de las necesidades del integrante del grupo familiar que no tiene los medios para allegarse de los recursos necesarios para su subsistencia.*

Época: Décima Época Registro: 2008540 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. LXXXVIII/2015 (10a.) Página: 1380

ALIMENTOS. EL DERECHO A RECIBIRLOS CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS NIÑOS. *La cuestión alimenticia excede la legislación civil proyectándose como un derecho humano. Si bien es cierto que todo reclamo alimentario tiene apoyo en artículos precisos de los códigos civiles aplicables, el derecho de alimentos ha*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

trascendido el campo del derecho civil tradicional involucrando derechos humanos para que todo niño pueda ver satisfechas sus necesidades básicas, como se observa en el artículo 4o. constitucional y en diversas disposiciones legales: los niños y las niñas tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, los cuales se presumen indispensables para garantizar su desarrollo integral. En otras palabras, el derecho de los niños a recibir alimentos es en sí un derecho fundamental, de tal manera que los elementos esenciales que integran el derecho a los alimentos se corresponden con varios de los derechos consagrados en el artículo 4o. de la Constitución.

A fin de fomentar una mejor convivencia entre las partes en beneficio de su relación paterno filial, prevéngase a las mismas para que se abstengan de molestarse mutuamente de obra y de palabra, **apercibidos** que en caso contrario se harán acreedores a las medidas de apremio establecidas en la ley a fin de dar cabal cumplimiento al presente mandato judicial.

Por último, expídase a los promoventes copia certificada de las presentes diligencias para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos **1, 2, 3, 4, 8, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 34, 35, 36, 38, 43, 44, 46, 47, 51, 53, 181, 198, 218, 219, 220, 224, 225, 230, 438 y 441** del Código Familiar; **1, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 30, 31, 33, 59, 60, 61, 64, 65, 66, 73, 118, 121, 122, 123, 124, 131, 132, 135, 138, 167, 168, 169, 170, 174, 177, 183, 184, 185, 186, 187, 190, 405, 410 y 416** del Código Procesal Familiar; es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial es competente para conocer y fallar el presente juicio sometido a su consideración, la vía elegida es la correcta y las partes tienen legitimación para poner en movimiento este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO. Se **aprueba total y definitivamente**, sin perjuicio de terceros, el convenio celebrado y ratificado por *****

***** y ***** *****, ante esta autoridad, debiendo estar y pasar por el con efectos de autoridad de cosa juzgada, encontrándose obligadas las partes a estar y pasar por el en todo lugar y momento, respecto las obligaciones filiales adquiridas con el niño *. *. *. *. .

TERCERO. En virtud, que la presente resolución **homologa el convenio celebrado por ***** y *******, se declara que la presente sentencia **ha causado ejecutoria por ministerio de ley.**

Haciendo de su conocimiento a las partes, que el multicitado convenio, no mantiene autoridad de cosa juzgada de manera permanente, ya que, puede solicitarse en posterior juicio su modificación, al cambiar las circunstancias que dieron origen a las obligaciones filiales pactadas, en términos de los artículos **422** y **423** del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado.

CUARTO. Por conducto de la actúa en funciones de la segunda secretaria de acuerdos de este Juzgado, procédase a realizar el depósito del niño *. *. *. *, en el domicilio ubicado en *****, levantando el acta circunstancia al respecto, la cual deberá glosar al presente procedimiento para todos los efectos legales a que haya lugar.

Requírasele a ***** y *****
 ***** , para que, se **abstengan** de realizar conductas que
 perjudiquen el sano desarrollo de sus hijos, de igual manera,
requírasele a ambos progenitores del infante *. *. *. *, para que,
 cumplan con las obligaciones que adquirieron como progenitores,
 debiendo observar una conducta adecuada que logre el sano
 desarrollo físico y mental del niño y le otorgue toda la atención y
 cuidado que precisamente atendiendo a la edad del niño necesita y
 condiciones específicas.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

QUINTO. Apercíbase a ***** que en caso, de impedir la convivencia del niño *. *. *. *. con su progenitor ***** , en los términos pactados, *reportara el perjuicio procesal que corresponda*, además de que su conducta originaria el cambio de custodia, tal como lo estipula el artículo **225** de la Ley Sustantiva Familiar vigente en el Estado

SEXTO. Apercibe a ***** , a efecto, de que cumpla cabalmente con la pensión alimenticia pactada, con el **apercibimiento** que en caso de no hacerlo se procederá conforme a las reglas de la **ejecución forzosa**, independientemente que ante dicha conducta de incumplimiento podrá actualizarse la comisión de una hipótesis penal por el incumplimiento de sus obligaciones.

Gírese atento oficio a la institución donde labora ***** ***** , esto es, ***** , ubicada en a ***** , a fin de que **proceda y realice el descuento** del 35% (treinta y cinco por ciento) a ***** del total de sus percepciones ordinarias y extraordinarias, que percibe como empleado de dicha fuente de empleo, mismos que se ordenan sean entregados a ***** ***** en la misma forma en que se le paga a aquél, por concepto de pensión alimenticia a favor del niño *. *. *. *..

En la inteligencia de que en caso de renuncia, despido, jubilación, terminación de la relación laboral cualquiera que sea el motivo por el que el demandado sea separado de su empleo la cantidad que le corresponda por motivo de dicha separación deberá retenérsele el mismo porcentaje del total del finiquito y entregársele a la actora previo recibo correspondiente; asimismo, en el mismo oficio **REQUIÉRASE** al encargado o representante legal de la fuente de empleo para que en el plazo de **CINCO DÍAS**, contados a partir de que se le haga de su conocimiento el descuento ordenado, **APERCIBIDO**

que en caso de no hacerlo se hará acreedor a una multa equivalente a **TREINTA UNIDADES DE MEDIDAS DE ACTUALIZACIÓN (UMAS).**

SÉPTIMO. A fin de fomentar una mejor convivencia entre las partes en beneficio de su relación paterno filial, prevéngase a las mismas para que se abstengan de molestarse mutuamente de obra y de palabra, **apercibidos** que en caso contrario se harán acreedores a las medidas de apremio establecidas en la ley a fin de dar cabal cumplimiento al presente mandato judicial.

OCTAVO. Se ordena levantar la medida provisional decretada por auto de nueve de febrero de dos mil veintidós.

NOVENO. Expídase a los promoventes copia certificada de las presentes diligencias para los efectos legales a que haya lugar.

DÉCIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ lo resolvió y firma la Licenciada **LILLIAN GUTIÉRREZ MORALES**, Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, actuando ante la Licenciada **CRISTHYAN ARACELY ORTEGA MEZA**, quien en funciones de Segunda Secretaria de Acuerdos, da fe.